



EXPEDIENTE: TET-JE-031/2021 Y ACUMULADO.

ACTORES: Moisés Palacios Paredes, en su carácter de presidente del Comité Estatal del Partido Político Impacto Social “Sí” y Virgilio Osorio Nava.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina **sobreseer** respecto del juicio electoral TET-JE-032/2021, y por lo que respecta al juicio electoral TET-JE-031/2021, confirmar el acuerdo ITE-CG 131/2021, acto que fue la materia de impugnación.

Glosario

Actores o parte actora	Moisés Palacios Paredes, en su carácter de presidente del Comité Estatal del Partido Político Impacto Social “Sí” y Virgilio Osorio Nava.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo ITE-CG 76/2020	Acuerdo del CG del ITE por el que se aprueban las reglas básicas para la celebración de debates obligatorios a la Gubernatura del Estado para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





Acuerdo 64/2021	ITE-CG	Acuerdo del CG del ITE por el que se aprueban los criterios específicos para la celebración de los debates obligatorios entre las y los candidatos a la Gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Proyecto de Acuerdo 131/2021	ITE-CG	Proyecto de Acuerdo del CG del ITE por el que se designa a las personas que moderarán los debates públicos entre las candidaturas a la Gubernatura, a renovarse en el Proceso Electoral.
Acuerdo 131/2021	ITE-CG	Acuerdo del CG del ITE por el que se designa a las personas que moderarán los debates públicos entre las candidaturas a la Gubernatura, a renovarse en el Proceso Electoral.
Acuerdo de 145/2021	ITE-CG	Acuerdo del CG del ITE, por el que se aprueba el formato para los debates obligatorios a la Gubernatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
CG del ITE		Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE		Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral General		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.





Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el promovente, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Emisión del acuerdo ITE-CG 76/2020.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte el CG del ITE aprobó el citado acuerdo.
- 2. Emisión del acuerdo ITE-CG 64/2021.** El diecinueve de marzo el CG del ITE aprobó el acuerdo citado.
- 3. Emisión del acuerdo ITE-CG 131/2021.** El once de abril el CG del ITE aprobó el acuerdo citado.
- 4. Emisión del acuerdo ITE-CG 145/2021.** El dieciséis de abril el CG del ITE aprobó el acuerdo citado.
- 5. Presentación de las demandas ante el ITE.** El quince de abril se presentaron en la Oficialía de Partes del ITE ambos escritos de demanda que dan origen a los juicios que se atienden y sus anexos.
- 6. Remisión del medio de impugnación al TET.** El dieciséis de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de este TET ambos escritos de demanda que dan origen a los juicios que se atienden y sus anexos.
- 7. Turno a ponencia.** El diecisiete de abril, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes **TET-JE-031/2021 y TET-JE-032/2021**, y turnarlos a la Primera Ponencia, de este Tribunal, por corresponderles en turno, para su sustanciación.
- 8. Radicación admisión.** El dieciocho de abril, se radicaron los presentes asuntos, en la Primera Ponencia y se realizó requerimiento a la Autoridad Responsable.
- 9. Remisión de la cédula de publicitación y cumplimiento al requerimiento.** El veintidós de abril se tuvo por recibida la cédula de publicitación y la certificación de la misma, mediante la cual se hizo constar que no se apersono tercero interesado, y se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Autoridad Responsable.
- 10. Cierre de Instrucción.** El veintinueve de abril, se emitió el cierre de instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDO





PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio electoral, según lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General Electoral; 10, y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto en virtud de que Moisés Palacios Paredes en su carácter de presidente del Comité Estatal del Partido Político Impacto Social "SÍ" y Virgilio Osorio Nava en su carácter de ciudadano, controvierten acuerdos emitidos por el CG del ITE, órgano que ejercer sus facultades en demarcación en la que este Tribunal Electoral ejercer jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación². La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias con fundamento en el siguiente numeral.

Artículo 71 de la Ley de Medios:

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso de que se trata.

En efecto, en los medios de impugnación propuestos se controvierten los acuerdos ITE-CG 76/2020, ITE-CG 64/2021 y el proyecto de acuerdo ITE-CG 131/202, mismos que tienen en común que mediante ellos se aprueban diversos temas relacionados con la celebración de debates obligatorios a la Gubernatura del Estado para el proceso

² Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.





electoral local ordinario 2020-2021 y la designación de las personas moderadoras, en ambos juicios se atribuye el acto reclamado a la misma Autoridad Responsable³, y los impugnantes comparecen con el carácter de presidente del Comité Estatal del Partido Político Impacto Social "Sí" y de ciudadano.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de la demanda registrada con el número TET-JE-032/2021, al expediente TET-JE-031/2021 por ser el primero en su recepción.

TERCERO. Procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas que dan origen al juicio electoral **TET-JE-031/2021 Y SU ACUMULADO**, cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. Las demandas que dan origen a los juicios **TET-JE-031/2021 Y SU ACUMULADO**, se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de la parte actora; asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Del juicio electoral **TET-JE-031/2021**, se estima que la demanda se presentó oportunamente, en virtud de que la parte actora presentó el escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del ITE el quince de abril, y consideración de que el acto impugnado (Acuerdo ITE-CG 131/2021) fue aprobado el once de abril, es que se puede inferir que el mismo fue presentado al cuarto día de su emisión, por lo que se determina que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19⁴ de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. Del juicio electoral **TET-JE-031/2021**, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que el actor es presidente del Comité Estatal del Partido Político Impacto Social "Sí", y considera que existe una probable afectación a su partido político, por la emisión del acuerdo ITE-CG 131/2021 y el FORMATO.

4. Legitimación. Del juicio electoral **TET-JE-031/2021**, se estima que la parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, en contra del acuerdo del CG-ITE 131/2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso

³ Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

⁴ Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento





b) de la Ley de Medios, ya que el actor es el presidente del Comité Estatal del Partido Político Impacto Social "SI", para controvertir un acuerdo del CG del ITE.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio electoral TET-JE-031/2021 Y SU ACUMULADO. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que la autoridad responsable, menciona como causales de improcedencia las siguientes:

Respecto del juicio **TET-JE-031/2021**, se estima considerar que mediante el escrito de demanda que da origen a presente juicio, el actor impugna dos actos emitidos por el CG del ITE, que se enuncian a continuación:

1. El acuerdo ITE-CG 131/2021.
2. El formato de debates obligatorios a la gubernatura.

Así, por lo que tiene relación con el formato de debates obligatorios a la gubernatura impugnado, se tiene que no forma parte del acuerdo ITE-CG 131/2021, y el CG del ITE, hasta la fecha de la presentación del escrito en el que controvierte citado formato, no había aprobado el acuerdo correspondiente que tuviera relación con el formato impugnado; por lo que considerando que lo que se controvertió fue el **proyecto** del formato de debates obligatorios a la gubernatura y no el acuerdo que da origen citado formato y tampoco al formato aprobado, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24⁵, fracción I⁶, inciso e)⁷ de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el sobreseimiento de la demanda.

Por lo que corresponde al formato para los debates obligatorios a la gubernatura, impugnado, se considera lo siguiente:

- a. El escrito de demanda en el que se controvierte el formato para los debates obligatorios a la gubernatura se presentó ante el ITE el quince de abril, y se encuentra fechado como de elaboración el trece de dicho mes.

⁵ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

⁶ I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

⁷ El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)





- b. El dieciséis de abril se emitió el acuerdo ITE-CG 145/2021, mediante el cual se aprobó el formato obligatorio para los debates obligatorios a la gubernatura.
- c. Tomando en cuenta los dos incisos anteriores, se puede inferir que la parte actora tuvo conocimiento del proyecto de formato obligatorio para los debates obligatorios a la gubernatura; esto es en razón a que tuvo conocimiento previamente a que se aprobara el mismo.

Por lo anterior se realiza una comparación del formato obligatorio para los debates obligatorios a la gubernatura que se anexa al escrito de demanda y los que se aprobaron mediante el acuerdo del ITE-CG 145/2021, misma que se incorpora a continuación:

DIFERENCIAS DEL CONTENIDO DE LOS FORMATOS PARA LOS DEBATES OBLIGATORIOS A LA GUBERNATURA APROBADOS MEDIANTE ACUERDO ITE-CG-145/2021.	
FORMATO PARA LOS DEBATES OBLIGATORIOS A LA GUBERNATURA PRESENTADO ANEXO AL ESCRITO DE DEMANDA	FORMATO PARA LOS DEBATES OBLIGATORIOS A LA GUBERNATURA APROBADO POR EL ITE
Consta de 11 fojas	Consta de 12 fojas
El contenido de la foja 1 está compuesta por el emblema del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un título y dos imágenes.	Es idéntico.
El contenido de la foja 2 está compuesta por un título, dos subtemas y el contenido de un texto.	Es idéntico.
El contenido de la foja 3 está compuesta por un título y dos subtemas con texto.	Es idéntico.
El contenido de la foja 4 está compuesta por una tabla y un texto.	No es idéntico.
El contenido de la foja 5 está compuesta por un título y un subtema con texto.	Es idéntico.
El contenido de la foja 6 está compuesta por un título, y un subtema con texto.	No es idéntico.
El contenido de la foja 7 está compuesta por un título y tres incisos con texto.	No es idéntico.
El contenido de la foja 8 está compuesta por un título y tres incisos con texto.	No es idéntico.
El contenido de la foja 9 está compuesta por un título y tres incisos con texto.	No es idéntico.
El contenido de la foja 10 está compuesta por un título y dos incisos con texto.	No es idéntico.
El contenido de la foja 11, compuesta por el logo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	No es idéntico.
No contiene foja 12.	Contenido foja 12.

De la comparación de los acuerdos se desprende que son parcialmente similares, por lo que vinculándolo con que el acuerdo ITE-CG 145/2021 mediante el cual se aprobó el formato obligatorio para los debates obligatorios a la gubernatura mismo que se aprobó el **dieciséis de abril**, un día después de la presentación del escrito de demanda que da origen al presente juicio, se robustece que en el escrito de demanda que da origen al TET-JE-031/2021 se controvierte el **proyecto** del citado formato; por lo que no se está impugnando un acto aprobado, y como consecuencia legalmente no existía al momento de su impugnación, razón por la cual a ese momento aún no le generaba





una afectación al actor, y se fortalece la determinación de **sobreseer** la parte de la demanda en la que se impugna lo relacionado con el formato obligatorio para los debates obligatorios a la gubernatura.

Además de lo anterior es preciso señalar que tampoco se controvertió el acuerdo ITE-CG 145/2021, mismo que es el ORIGEN del formato obligatorio para los debates obligatorios a la gubernatura, que en este caso puede considerarse como la CONSECUENCIA de lo resuelto mediante el acuerdo citado previamente, y en consideración a la congruencia externa, que consiste en que no se distorsione o altere lo pedido o alegado por las partes, y que no se introduzca a la litis cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Se sostiene que cuando un determinado acto no ha sido recurrido o impugnado por algún interesado en ello, las autoridades jurisdiccionales no pueden atribuirse la facultad de revocarlo o modificarlo, debiendo siempre remitirse a su natural función de resolver las controversias planteadas.

Respecto del juicio **TET-JE-032/2021**, el escrito de demanda que da origen al mismo, no se interpuso dentro de los plazos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios, al respecto, este Tribunal puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24⁸, fracción I⁹, inciso d)¹⁰ de la Ley de antes mencionada; lo que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el sobreseimiento de la demanda.

La inoportuna presentación de la demanda se verifica en virtud de que los actos controvertidos en el escrito de demanda que da origen al juicio TET-JE-032/2021, son los acuerdos ITE-CG 76/2020 e ITE-CG 64/2021, mismos que fueron aprobados el **veintidós de diciembre de dos mil veinte** y el **diecinueve de marzo**, respectivamente; ahora bien, la parte actora presentó el escrito de demanda antes mencionado, ante la Oficialía de Partes del ITE el quince de abril, por lo que se puede verificar que de la aprobación del primer acuerdo citado a la presentación del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral, habían transcurrido ciento trece días y del segundo acuerdo citado habían transcurrido veintisiete días, previos a la presentación del escrito de demanda en el que se incorpora la inconformidad y que da origen al juicio en estudio.

A lo anterior se añade que, la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que el acuerdo que combate le fue notificado el **veintisiete de marzo**; sin embargo, como ya

⁸ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

⁹ I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

¹⁰ Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;





ha quedado establecido previamente, cita como actos impugnados los acuerdos ITE-CG 76/2020 e ITE-CG 64/2021, mismo que también anexa a la demanda, por lo que administrando tal circunstancia se interpreta que tuvo conocimiento de ambos acuerdos en la fecha que menciona, y al haberse presentado el escrito de demanda el **quince de abril** es que se puede verificar que entre la fecha en que tuvo conocimiento de ellos a la fecha en la que se inconformó habían transcurrido **diecinueve días**, por lo que no se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios. Esto como se ilustra a continuación.

Fecha en la que el actor manifiesta que tuvo conocimiento de los acuerdos ITE-CG 76/2020 (aprobado el veintidós de diciembre de dos mil veinte) e ITE-CG 64/2021 (aprobado el diecinueve de marzo).	Fecha de la presentación de demanda en la que se inconforma por los acuerdos ITE-CG 76/2020 e ITE-CG 64/2021.	Días que transcurrieron entre la fecha de conocimiento y la presentación de la demanda.
27 de marzo	15 de abril	19 días

Para robustecer lo antes mencionado se anexa la jurisprudencia **8/2001**¹¹ titulada **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, mediante la que se estipula que cuando **no existe certidumbre** sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo **conocimiento del acto impugnado**, debe tenerse como tal aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, esta sería la fecha cierta de tal **conocimiento**; contrario sentido en el caso que nos ocupa, pues en el mismo sí se tiene fecha cierta

¹¹ **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo **conocimiento del acto impugnado**, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal **conocimiento**, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.





en la que tuvo conocimiento de los actos que impugna (Acuerdo ITE-CG 76/2020 e ITE-CG 64/021) pues el actor cita la fecha de manera expresa y literal (27 de marzo), por lo que se reitera que el escrito de demanda que da origen al juicio electoral TET-JE-032/2021 no se presentó de manera oportuna, por lo que se **sobresee** al respecto.

Por otra parte, es preciso hacer hincapié en que la Autoridad Responsable manifiesta, mediante oficio sin número, de veintiuno de abril, lo siguiente:

1. El acuerdo ITE-CG 64/2021, en sus puntos de acuerdo no se estableció notificar al actor del presente juicio electoral.
2. El acuerdo ITE-CG 64/2021, le fue notificado a José Luis Ángeles Roldán, representante propietario del partido político MORENA ante el CG del ITE, vía correo electrónico a través del oficio número ITE-SE-260-9/2021, el día 20 de marzo.
3. El actor no ostenta representación del partido político MORENA ante los órganos directivos de ITE.
4. José Luis Ángel Roldan y Luis Manuel Esquivel Senties, en su calidad de representante propietario y suplente, respectivamente, son quienes ostentan la representación del partido político MORENA, ante el ITE, y para fundar lo anterior se adjunta copia certificada de los siguientes oficios:
 - a) REPMORENAINE/PEF2017-2018/215/18, mediante el que se designa a José Luis Ángeles Roldan, como representante propietario del partido político MORENA, ante el CG del ITE.
 - b) REPMORENAINE-146/2021, mediante el que se designa a Luis Manuel Esquivel Senties como representante suplente del partido político MORENA ante el CG del ITE.
5. El actor en su escrito de demanda autorizó para recibir todo tipo de notificaciones a Luis Manuel Esquivel Senties, quien sí ostenta representación del partido político MORENA ante el CG del ITE.

Por lo que se puede colegir lo siguiente:

Es posible considerar que el actor tuvo conocimiento del acuerdo ITE-CG 64/2021 el veintisiete de marzo como él mismo lo indica, ya que al no estar establecido en el citado acuerdo que se le notificara el mismo al actor, pudo enterarse en fecha indistinta; sin embargo como ha quedado establecido previamente, de la fecha en la que manifiesta que se enteró de los acuerdos impugnados a la fecha en que presentó su demanda, habían transcurrido diecinueve días; por lo que se reitera que no se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Ahora bien, además de los acuerdos ITE-CG 76/2020 e ITE-CG 64/2021, de los cuales previamente ha quedado establecido que se han controvertido de manera inoportuna, la parte actora en su escrito también controvierte el acuerdo **ITE-CG**





131/2021 sin embargo del contenido de su escrito de demanda no manifiesta agravios en contra de citado acuerdo, pues del contenido del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral, se hace referencia al desechamiento de un procedimiento especial sancionador y al señalamiento de inconstitucionalidad de un artículo de la ley relativo al mismo procedimiento, sin referir argumento alguno respecto de la designación de los moderadores, que es el contenido esencial del acuerdo ITE-CG 131/2021.

Por lo que en consideración con los artículos 23¹², fracción V¹³ y 25¹⁴ III¹⁵, ambos de la Ley de Medios, es que al no existir agravios que controvertan el acuerdo ITE-CG 131/2021 y habiéndose admitido la demanda que da origen al presente juicio es que también se **sobresee** el mismo por lo que tiene que ver con el acuerdo ITE-CG 131/2021.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁶; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción en los hechos mediante los cuales **Moisés Palacios Paredes** funda su demanda, tenemos que esencialmente reclama en el escrito inicial el siguiente acto que atribuye al CG del ITE:

Acuerdo emitido el once de abril, por las y los integrantes del CG del ITE, identificado como acuerdo ITE-CG 131/2021, que contiene el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALATECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE MODERAN LOS DEBATES PÚBLICOS DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA A REVOCARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

¹² Artículo 23 Los medios de impugnación se desearán de plano cuando:

¹³ V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹⁴ Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

¹⁵ III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

¹⁶ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





SEXTO. Estudio de fondo.

1. Agravios.

Establecido lo anterior, se procederá a identificar los agravios que indica la parte actora en el juicio TET- JE- 31/2021.

PRIMER AGRAVIO. No se dio a conocer el procedimiento de selección de las propuestas y/o de las convocatorias emitidas para tal efecto, lo anterior en virtud de que el acuerdo citado solo menciona una comunicación directa con las personas propuestas para ser moderadoras.

SEGUNDO AGRAVIO. Existe de incertidumbre y una afectación directa a la imparcialidad de la presente contienda electoral que se declaró como iniciada el pasado mes de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia, de la aprobación del acuerdo ITE-CG 131/2021.

TERCER AGRAVIO. Las personas identificadas con la cualidad de moderadores carecen de las características necesarias para desempeñar la gran responsabilidad de representar los principios que rigen la materia electoral, y en el mismo sentido los principios de periodismo y la ciencia de la comunicación.

CUARTO AGRAVIO. Las personas que han sido designadas para fungir como moderadores, adolecen de las características de ser capaces de orientar el contraste entre las propuestas y plataformas de cada candidatura, respecto del tema que se esté abordando, e invitar a las y el participante a que contesten las preguntas, y general espontaneidad en el debate.

QUINTO AGRAVIO. Existe duda razonada respecto de la conducta del comunicador Edgardo Cabrera y en general del bloque de beneficiados con la distinción de ser moderadores, en consideración de sus manifestaciones a favor de la coalición UNIDOS POR TLAXCALA, y en contra del partido político Impacto Social "Sí".

Por lo que adjunta la siguiente liga: <http://fb.watch/4U7N32tUR3/> de la que la parte actora considera se pueden desprender pronunciamientos irresponsables del comunicador Edgardo Cabrera en contra de la candidata Evangelina Paredes Zamora.

Además de que considera que la citada situación también se corrobora con las manifestaciones que a diario se realizan en los distintos espacios noticiosos y de opinión, anexando diversas ligas, que se describe en la Tabla denominada CONTENIDO DE LAS LIGAS (ANEXO ÚNICO)

2. Causas de pedir.

- a) Se reponga el procedimiento para designar moderadores.





- b) Se realice un cambio de las personas propuestas para moderar y/o se genere un protocolo de actuación para quienes han sido designados como moderadores.

3. Desarrollo y estudio de agravios.

PRIMER AGRAVIO. No se dio a conocer el procedimiento de selección de las propuestas y/o de las convocatorias emitidas para tal efecto, lo anterior en virtud de que el acuerdo citado solo menciona una comunicación directa con las personas propuestas para ser moderadoras.

Respecto de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral considera que en su momento fueron emitidos los acuerdos para dar a conocer y seleccionar las propuestas de moderadores.

En efecto, en el Acuerdo **ITE-CG 76/2020**, emitido el veintidós de diciembre de dos mil veinte, se establecieron las reglas básicas para la celebración de debates obligatorios a la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Respecto de este acuerdo, en su punto **CUARTO** denominado **Reglas Específicas**, se incorporó lo siguiente:

a. Moderación de los debates.

La comisión temporal de debates propondría a las y los moderadores de estos ejercicios considerando lo siguiente:

- I. Criterios de selección de las y los moderadores.
 - ✓ Una mujer y un hombre.
 - ✓ Trayectoria profesional.
 - ✓ Actividad vigente.
 - ✓ Experiencia en el desarrollo de entrevistas en radio y televisión.
 - ✓ Compromiso de participar en ensayos y reuniones de trabajo previas a la celebración del debate.
 - ✓ Procurar que tengan conocimiento de los temas de la coyuntura en la entidad

Y en los puntos de acuerdo TERCERO y SEXTO se determinó lo siguiente:

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal a efecto de que **inicien los trabajos para la selección de las y los moderadores de los debates** entre las y los candidatos de la Gubernatura





del Estado, los cuales deberán ser designados en los plazos previstos en el Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Publíquese el punto **primero** de este acuerdo, así como las reglas básicas en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, y la totalidad del presente acuerdo en la página de Internet y en los Estados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por otra parte, en el Acuerdo **ITE-CG 64/2021**, de fecha veintinueve de marzo, se emitieron criterios específicos para la celebración de los debates obligatorios entre las y los candidatos a la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En el cual, se incorporó lo siguiente:

MODERACIÓN.

1. La moderación de cada uno de los debates estará a cargo de dos personas, una mujer y un hombre, cuya selección y actuación será conforme a lo establecido en las reglas básicas, aprobadas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el acuerdo ITE-CG 76/2020, a partir de la propuesta del ámbito local.

Y en el punto **QUINTO** se determinó lo siguiente:

QUINTO. Publíquese el punto **primero** de este acuerdo, así como los criterios específicos para la celebración de los debates obligatorios entre las y los candidatos a la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, y la totalidad del presente acuerdo en la página de Internet y en los Estados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, en el Acuerdo **ITE-CG 131/2021**, emitido el once de abril, se designaron a las personas que moderarán los debates públicos entre las Candidaturas a la Gubernatura, a renovarse en el Proceso Electoral.

En el cual se manifestó que mediante los correos electrónicos y escritos recibidos en la Oficialía de Partes, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registradas con los folios 1176,1221, 1483, 1591, 1677, 1691, 1708, 1734, 1749, 1834, las ciudadanas Araceli Sánchez Cante, América Atenea Montoya Ortega, Nohemí Carmona Sánchez, Elizabeth Muñoz Vásquez, Guadalupe De La Luz Dagante y los ciudadanos Edgardo Cabrera Morales, Gerardo Meneses Carriosa, Víctor Manuel Ávila García, Víctor Hernández Tamayo y Alejandro





Paredes Ramírez, manifestaron estar en disposición para participar en los debates del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De la misma forma, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cuatro del abril del año en curso, registrado con el folio 1749 el profesor José Patricio Lima Gutiérrez, solicitó su inclusión en la lista de aspirantes a moderador de los debates de las candidaturas de la Gubernatura del Estado.

Por lo anterior es que vinculando lo que se determinó en los acuerdos **ITE-CG 76/2020** y **ITE-CG 64/2021** se puede verificar que la Autoridad Administrativa dio a conocer el procedimiento de selección de las propuestas y/o de las convocatorias emitidas para tal efecto, y al incorporar en el acuerdo **ITE-CG 131/2021** que se tuvieron por recibidos diversos escritos de varios ciudadanas y ciudadanos, es que se puede concluir que los mismos tuvieron conocimiento del procedimiento de selección de moderadores, por lo que el **agravio** en estudio de determina como **infundado**.

SEGUNDO AGRAVIO. A decir del actor, existe un ambiente de incertidumbre y una afectación directa a la imparcialidad de la presente contienda electoral que se declaró como iniciada el pasado mes de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia, de la aprobación del acuerdo ITE-CG 131/2021.

Respecto del agravio previamente citado, se manifiesta que la parte actora no ostenta razones que sustente el mismo, pues solo se limita a hacer mención de su inconformidad, por lo que el agravio se considera inatendible, de acuerdo con la tesis de registro 2016072 y rubro "**AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.**"

TERCER y CUARTO AGRAVIOS. En que el actor refiere que las personas identificadas con la cualidad de moderadores carecen de las características necesarias para desempeñar la gran responsabilidad de representar los principios que rigen la materia electoral, y en el mismo sentido los principios de periodismo y la ciencia de la comunicación; así como que las personas que han sido designadas para fungir como moderadores, adolecen de las características de ser capaces de orientar el contraste entre las propuestas y plataformas de cada candidatura, respecto del tema que se esté abordando, e invitar a las y el participante a que contesten las preguntas, y general espontaneidad en el debate, se estudian conjuntamente, dado que en ambos aplica la misma razón.





En efecto, respecto de los agravios citados, se advierte que la parte actora no ostenta razones que sustenten los mismos, pues solo se limita a mencionar su inconformidad con meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio. En tal virtud, tales agravios se consideran inatendibles, de acuerdo con la tesis XVI.1o.P.6 K (10a.) de registro 2016072 y rubro **“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.”**

QUINTO AGRAVIO. Respecto de la expresada duda razonada respecto de la conducta del comunicador Edgardo Cabrera Morales y en general del bloque de beneficiados con la distinción de ser moderadores, en consideración de sus manifestaciones a favor de la COALCIÓN UNIDOS POR TLAXCALA, y en contra del Partido Político Impacto Social “Sí”, respecto de la que el actor refiere diversas ligas como prueba de su dicho, se considera lo que se expresa a continuación.

La duda de la conducta de los beneficiados con la distinción de ser moderadores entre ellos Edgardo Cabrera Morales no puede tener el alcance para que se reponga el procedimiento para designar nuevos moderadores o para que se realice un cambio de las personas propuestas para moderar, aun bajo la argumentación de que en algún momento han realizado comentarios en medios de comunicación, contrarios a la candidata del partido que representa el actor, pues debe entenderse que las mismas han sido en el marco de su trabajo como comunicadores y comunicadoras, bajo el principio y derecho fundamental de la libertad de expresión, sin que de esto se pueda advertir que exista animadversión manifiesta e inequívoca a favor o en contra de alguna de las candidatas o el candidato.

Asimismo, para considerar que las personas seleccionadas para ser moderadora o moderador no guardan las condiciones previstas por la autoridad electoral administrativa en los acuerdos que se han referido, se tendría que controvertir, y en su caso demostrar, que las mismas no cumplieran con alguno o algunos de los requisitos establecidos en el punto **CUARTO** denominado **Reglas Específicas**, inciso **b)** Moderación de debates del acuerdo, fracción **II** Criterios de Selección, del ITE-CG 76/2020, antes citados, de entre los que no se aprecia que como condición se hubiere establecido que no se hubiere emitido algún tipo de opinión en el sentido del que se duele el actor, lo que de suyo, incluso, hubiera podido ser condicionante del derecho fundamental de los comunicadores referidos, respecto de su libertad de expresión, circunstancia que no acontece, por lo que el **agravio** se considera **infundado**

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se:





RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral TET-JE-032/2021 al juicio electoral TET-JE-031/2021, en relación con lo resuelto en el considerando número SEGUNDO.

SEGUNDO. Se **sobresee** la parte de la demanda que da origen al juicio electoral TET-JE-031/2021, concerniente con el formato de debates obligatorios a la gubernatura de acuerdo con lo resuelto en el considerando número CUARTO.

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio electoral TET-JE-032/2021, de acuerdo con lo expuesto en el considerando número CUARTO.

CUARTO. Dado lo **infundado** de los agravios propuestos, de acuerdo con el considerando número SEXTO, se confirma el acuerdo ITE-CG 131/2021 en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia a Moisés Palacios Paredes mediante el **correo electrónico** hamtay_15@hotmail.com que indica para tal efecto; a Virgilio Osorio Nava mediante **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral, al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** mediante **oficio** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo mediante el **correo electrónico** secretaria@itetlax.org.mx que señaló para tales efectos, respecto de ambas notificaciones se ordena levantar acta o razón de notificación esto, dada la actual contingencia sanitaria; y a todo **interesado mediante** cédula de notificación que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2021 Y ACUMULADO.

ANEXO DEL JUICIO ELECTORAL 31/2021 Y ACUMULADOS.

ANEXO ÚNICO.

LIGA DE ACCESO	DESCRPCIÓN DEL CONTENIDO
https://fb.watch/4U7N32tUR3/ minuto 3:25	<p>Se percibe la página de la red social Facebook, posteriormente el contenido de un video con una duración de cuatro minutos y veintiún segundos, por lo que del minuto 3:25 se desprende a una persona del sexo masculino el cual, manifiesta <i>...y miren sobre la candidata del partido "Impacto Social SI", Evangelina Paredes, peso en esta primera semana la sombra sobre una posible declinación a su aspiración, a favor de la candidata morenista Lorena Cuellar, quizá, quizá, le falto mayor actividad y presencia en los medios para contrarrestar lo que parece que ocurrirá cerca del día de la elección.</i></p> <p>Continuando en la parte superior se observa un logo y la frase "gentetlax" con fecha de publicación 11 de abril a las 11:13 y enseguida un texto.</p>
https://www.radioformula.com.mx/noticias/20210412/confederacion-de-periodistas-convoca-a-platon-y-protesta-en-el-instituto-tlaxcalteca-de-elecciones/	<p>Se aprecia, un fondo de pantalla de color negro, en lado superior derecho el logo y título "Grupo Formula", mientras que, en la parte central se observa la leyenda en letras blancas, 404 ☹, Oops! La página no fue encontrada. Y barra de acceso con el título "Ir al Inicio".</p> <p>Finalmente en la parte inferior de lado izquierdo se percibe la leyenda www.radioformula.com.mx</p>
https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2021-04-14/politica/pese-quejas-el-ite-quiere-moderadores-priistas	<p>Se observa el logo e-consulta.com Tlaxcala, y la sección de "Política" enseguida se aprecia el contenido de una nota periodística de autoría Pedro Sierra, de fecha, miércoles, 14 de abril de 2021, que lleva por título "Pese a quejas el ITE quiere moderadores priistas", acompañado de una fotografía con diversas personas que sostienen cartulinas con diferentes mensajes, misma que lleva una nota al pie "Comunicadores de la Confederación de periodistas de Tlaxcala se manifestaron contra la decisión del órgano</p>



Sr9KT9grcXmDuUNp4ZSLrMv0YE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2021 Y ACUMULADO.

	electoral pero no consideraron sus peticiones. Enseguida en la parte inferior el contenido de un texto.
https://elperiodicodetlaxcala.com/2021/04/14/lorena-cuellar-denuncia-parcialidad-del-ite/	Se aprecia el logo "El Periódico de Tlaxcala". Posteriormente el contenido de una nota periodística de fecha 14 de abril de 2021, de autoría Alondra Cazares, mencionada nota lleva por título, "Lorena Cuéllar denuncia parcialidad del ITE" y es acompañada por una fotografía de una persona del sexo femenino. Enseguida de un texto.
https://escenariotlx.com/moderadores-de-debates-a-gubernatura-tienen-jugosos-convenios-coprem/	Se observa el logo "ESCENARIO TLAXCALA", y la sección "Derechos Humanos" enseguida se aprecia el contenido de una nota periodística de autoría Escenario Tlx, publicado hace 5 días, que lleva por título "Moderadores De Debates A Gubernatura Tienen Jugosos Convenios: Coprem" y se acompaña de una fotografía de diversas personas del sexo masculino que sostienen cartulinas con diversos mensajes. Posteriormente se aprecia un texto.
https://pinceldeluzprensa.com/2021/04/14/ilegal-designacion-de-moderadores-de-debate-de-candidatos-lorena-cuellar/	Se observa el logo "Pincel de Luz, Prensa" y la sección "Política" enseguida se aprecia el contenido de una nota periodística sin autoría, de fecha 14 de abril de 2021, que lleva por título "Ilegal, Designación de Moderadores De Debate de Candidatos: Lorena Cuellar" y se acompaña de una fotografía con diversas personas, entre las que resalta una persona del sexo femenino. Posteriormente se observa un texto.
https://www.facebook.com/460788840683661/posts/3837352209693957/?sfns=scwspwa	Se aprecia la página de la red social Facebook, posteriormente el logo "Pincel de Luz, Prensa", con fecha de publicación, 13 de abril de 2021, acompañado de un texto y una fotografía de diversas personas del sexo masculino que sostienen cartulinas con diferentes mensajes y al pie de la mencionada fotografía el título "Se manifiesta Coprem ante ITE por designación de moderadores de debate de candidatos a Gubernatura".



Sr9KT9grcXmDuUNp4ZSLrMv0yE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2021 Y ACUMULADO.

https://www.facebook.com/watch/?v=497175041647216	Se aprecia la página de la red social Facebook, posteriormente el contenido de un video con una duración de una hora con dieciséis minutos, enseguida se observa el logo “El Griton Digital” transmitió en vivo, con fecha de publicación 14 de abril a las 08:10. Acompañado de un texto.
https://www.facebook.com/460788840683661/posts/3839670202795491/?sfns=scwspwa	Se aprecia la página de la red social Facebook, posteriormente el logo “Pincel de Luz, Redacción”, con fecha de publicación 14 de abril de 2021 a las 08:18, acompañado de un texto y una fotografía de diversas personas entre las que resalta una persona del sexo femenino, y al pie de la mencionada fotografía el título “Ilegal, designación de moderadores de debate de candidatos: Lorena Cuéllar”.
https://www.radioformula.com.mx/noticias/20210415/ciro-gomez-leyva-amlo-infectologo-hospital-abc-entrevista-radio-formula/	Se observa el logo “Grupo Formula” enseguida el contenido de una nota periodística de autoría Blanca Cortez Martínez, de fecha 15 de abril de 2021, que lleva por título ¿No que fue invento?: Ciro Gómez Leyva a AMLO tras admitir falta de equipo para médicos. El infectólogo Francisco Moreno afirmo que hay discriminación hacia los médicos del sector privado. Posteriormente el contenido de un video con una duración de quince minutos, y un texto, acompañado de tres fotografías de una persona del sexo masculino, continuando con un texto y un segundo video con una duración de trece minutos con cuarenta segundos.

El presente documento que contienen los anexos de la sentencia TET-JE-31/2021 Y ACUMULADO ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



Sr9KT9grcXmDuUNp4ZSLrMv0yE